
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de octubre de 2014.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Constructora Iznajar, S.R.L., y José Antonio Brugal Nouel.

Abogado: Lic. Severiano A. Polanco H.

Recurrido: Ramón Martínez Bautista.

Abogados: Dres. Rafael C. Brito Benzo, Manuel De Jesús Ovalle y Licda. Mérida Francisca Henríquez.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 11 de octubre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Constructora Iznajar, S.R.L., entidad comercial debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Manuel Emilio Perdomo, Res. Rosa XVII, Ens. Naco, Distrito Nacional, debidamente representada por su gerente el señor José Antonio Brugal Nouel, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0101348-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de octubre del año 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Severiano A. Polanco H., abogado de la recurrente Constructora Iznajar, S.R.L. y el señor José Antonio Brugal Nouel;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de noviembre de 2014, suscrito por el Licdo. Severiano A. Polanco H., Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0042423-3, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de noviembre de 2014, suscrito por los Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel De Jesús Ovalle y la Licda. Mérida Francisca Henríquez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0471988-5, 001-1006772-5 y 001-0678476-2, respectivamente, abogados del recurrido, el señor Ramón Martínez Bautista;

Que en fecha 19 de julio del 2017, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado en fecha 9 de octubre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de esta Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral, interpuesta por el señor Ramón Martínez Bautista contra Constructora Iznajar, S.R.L. y José Antonio Brugal Nouel, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 29 de noviembre del año 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Ratifica defecto pronunciado en audiencia de fecha siete (7) de noviembre de 2013, contra la parte co-demandada Constructora Cubre, S.R.L., (Torre Cumbre VI), por no haber comparecido no obstante haber quedado citado mediante acto núm. 740/2013 de fecha 27 de septiembre de 2013, instrumentado por el ministerial Gildaris Montilla, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; Segundo: Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada Hinajar Constructora, S. A., Ing. José Brugal, fundado en la falta de calidad del demandante, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; Tercero: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada en fecha diecisiete (17) de mayo del año 2013, incoada por Ramón Martínez Bautista contra la entidad Hinajar Constructora, S. A., constructora Cumbre, S. R. L., (Torre Cumbre VI) y el Ing. José Brugal, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Cuarto: En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al demandante Ramón Martínez Bautista, con la parte demandada Hinajar Constructora, S. A.; Quinto: Rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales incoada por Ramón Martínez Bautista en contra de Hinajar Constructora, S. A., por falta de pruebas del despido alegado; acogiénola en lo concerniente a los derechos adquiridos, por ser justa y reposar en base legal; Sexto: Condena a la parte demandada Hinajar Constructora, S. A., a pagarle al demandante Ramón Martínez Bautista, los valores siguientes: 14 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones ascendente a la suma de Treinta y Dos Mil Ochocientos Noventa y Nueve Pesos dominicanos con 72/100 (RD\$32,899.72); la cantidad de Dieciséis Mil Novecientos Cincuenta y Cinco Pesos dominicanos con 55/100 (RD\$16,955.56) correspondiente a la proporción del salario de Navidad, más la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Ciento Cinco Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos dominicanos con 06/100 (RD\$105,749.06); Para un total de Ciento Cincuenta y Cinco Mil Seiscientos Cuatro Pesos dominicanos con 34/100 (RD\$155,604.34), todo en base a un salario quincenal de Veintiocho Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$28,000.00) y un tiempo laborado de un (1) año y ocho (8) meses; Séptimo: Condena a la parte demandada Hinajar Constructora, S. A., a pagarle al demandante Ramón Martínez Bautista la suma de Diez Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$10,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios causados por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; Octavo: Condena a la parte demandada Hinajar Constructora, S. A., al pago de la suma de Veintiocho Mil Pesos dominicanos (RD\$28,000.00), a favor del demandante Ramón Martínez Bautista, por concepto del salario dejado en la última quincena de prestación de servicio; Noveno: Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; Décimo: Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones; Décimo Primero: Comisiona al ministerial Domingo Ortega, Alguacil de Estrado de la Quinta Sala de este Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Ramón Martínez Bautista, en contra de la sentencia de fecha 29 de noviembre del 2013, dictada por la Quinta Sala del Juzgado del Distrito Nacional, por ser hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** Acoge en parte el recurso de apelación, y en consecuencia, revoca la sentencia impugnada respecto del pago de prestaciones laborales, 6 meses que establece el artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo y la exclusión del Ing. José Antonio Brugal; **Tercero:** Condena a la empresa Iznajar Constructora, S. A., e Ing. José Antonio Brugal a pagarle al trabajador Ramón Martínez Bautista, 28 días de preaviso igual a RD\$65,826.88; 34 días de cesantía igual a RD\$79,932.64; más 6 meses de salario en base al artículo 95, ordinal 3ero. del Código de Trabajo igual a RD\$336,000.00, sobre la base de un salario de RD\$28,000.00 Pesos quincenal y un tiempo de 1 año y 8 meses de trabajo sobre lo cual se tomará en cuenta lo establecido en el artículo 537 último párrafo del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena en costas la parte

que sucumbe la empresa Iznajar Constructora, S. A. e Ing. José Antonio Brugal y se distraen a favor de los Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel De Jesús Ovalle Silverio por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación al artículo 69 del Constitución de la República, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso, numerales 10 y 4; **Segundo Medio:** Violación a la ley, al artículo 537 del Código de Trabajo y al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua al emitir su sentencia incurrió en violación del artículo 69 de la Constitución de la República que establece la tutela judicial efectiva y debido proceso, en lo referente al numeral 10 del referido artículo, que establece que las normas del debido proceso se aplicarán a todas las clases de actuaciones judiciales y administrativas, y cuya aplicación no fue tomada en cuenta por la Corte a-qua al momento de aceptar el Acto de Emplazamiento núm. 470/2014 de fecha 15 de agosto de 2014, el cual viola las normas procesales establecidas por ser dicho auto notificado a tres personas diferentes y en direcciones diferentes y ser recibido además por la misma persona en las distintas direcciones, lo que prueba que dicho auto carecía de veracidad, lo que debió haber sido observado por los jueces de la Corte a-qua, tampoco se percató de que el escrito de defensa y el recurso de apelación incidental lo envió a una sala diferente a la que estaba apoderada del recurso principal, lo que dio al traste de que el recurrente no pudiera defenderse vulnerando un derecho fundamental como lo es el derecho de defensa, la corte, al momento de dictar su sentencia incurren en franca violación a las disposiciones establecidas en los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que deja en un limbo jurídico el hecho de si las partes fueron llamadas en el momento de la audiencia, pues solo indica que el alguacil llamó a los hoy recurrentes y sí dicha sentencia fue pronunciada, en defecto como es debido, en tal virtud dicha sentencia debe ser casada con envío por ser violatoria al debido proceso y derecho de defensa al papel activo del Juez en materia laboral;

Que en relación al derecho de defensa

Considerando, que trataremos primeramente la violación al derecho de defensa, por el destino que tendrá la litis;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso señala: “Resulta: que la parte recurrida no depositó su escrito, tal y como lo facultad la ley”;

Considerando, que entre los documentos que reposan en el expediente está un recurso de apelación incidental y escrito de defensa contra el recurso de apelación que dio origen a la sentencia recurrida, de fecha 7 de marzo del año 2014, que aunque no expresa el día en que fue recibido, fue debidamente recibido, firmado y sellado por la secretaría de la Corte;

Considerando, que el debido proceso es concebido como aquel en el cual los justiciables, sujetos activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro de un marco de garantías, de la tutela y respecto de los derechos, libertades y garantías fundamentales que son reconocidos por el ordenamiento a fin de concluir en una decisión justa y razonable;

Considerando, que en el caso que se trata, el escrito de apelación incidental y escrito de defensa sobre el recurso principal no fueron detallados ni ponderados por el Tribunal a-quo, en la sentencia recurrida, lo que constituye una flagrante violación al derecho de defensa y al debido proceso de ley, al principio de contradicción, a la tutela judicial efectiva y a las garantías fundamentales establecidas en la Constitución, razón por la cual procede acoger del medio planteado y casar la sentencia recurrida, sin tener que examinar los demás medios;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas,

como en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.